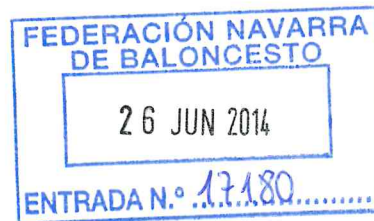




Comité de Justicia
Deportiva de Navarra

C/. Arrieta, 25 – 31002 PAMPLONA
Telf.: 848 42 78 60 – Fax: 848 42 36 28



El COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE NAVARRA ha dictado la siguiente Resolución:

“RESOLUCIÓN 7/2014, de 24 de junio, del Comité de Justicia Deportiva de Navarra, visto el Recurso nº 5/2014, de 6 de junio, interpuesto por la FUNDACIÓN NAVARRA DE BALONCESTO ARDOI, frente al Fallo nº 30 del Comité de Apelación de la Federación Navarra de Baloncesto, de fecha 19 de mayo de 2014, por el que se desestimaba el Recurso planteado ante el Comité de Competición de la Federación Navarra de Baloncesto, contra el Acuerdo de 25 de abril de 2014, en relación con el aplazamiento de la Fase Final de categoría junior femenino de 1ª División Autonómica, a solicitud del club Escuela de Talentos Liceo Monjardín de Pamplona.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Federación Navarra de Baloncesto con fecha 24 de septiembre de 2013 (así consta en su página web), acordó, entre otras cuestiones, las bases o sistema de competición para la temporada 2013/2014, estableciendo la fecha de la Fase Final, para determinar los puestos del 1º al 4º, en los días de 25 a 27 de abril de 2014.

SEGUNDO.- Los equipos clasificados para la Fase Final fueron Escuela de Talentos Liceo Monjardín, Avia Zizur Ardoi, Lagunak A y C.B. Oncineda. El día 24 de abril de 2014, el Club Deportivo Liceo Monjardín presentó un escrito ante la Federación Navarra de Baloncesto solicitando el aplazamiento de la Final Four “debido a la suma de lesiones que se han ido produciendo en la plantilla”.

TERCERO.- La solicitud del Club Deportivo Liceo Monjardín motivó la convocatoria por parte de la Federación Navarra de Baloncesto, de todos los clubes clasificados para la Final Four para consensuar un posible aplazamiento, sin que se diera traslado de la solicitud a los demás clubes implicados.

La Fundación de Baloncesto Navarra Ardoi remitió por correo electrónico las alegaciones para el Comité de Competición ese mismo día a las 22,48 horas.

CUARTO.- El Comité de Competición de la Federación Navarra de Baloncesto, en reunión extraordinaria en el día 24 de abril de 2014, a las 23 horas, acordó acceder al aplazamiento del encuentro entre la Escuela de Talentos Liceo Monjardín y Avia Zizur Ardoi, y suspender la jornada final del domingo 27 de abril, facultando a los órganos técnicos de la Federación Navarra de Baloncesto para designar un nuevo señalamiento de la Final.

QUINTO.- Con fecha 25 de abril de 2014, la Fundación Navarra de Baloncesto Ardoi, solicitó la identificación de los miembros del Comité de Competición de la Federación Navarra de Baloncesto. También se solicitó la identificación del Comité de Apelación en el recurso ante dicho órgano.

SEXTO.- La Federación Navarra de Baloncesto señaló el partido entre la Escuela de Talentos Liceo Monjardín y Avia Zizur Ardoi para el día 1 de mayo de 2014, venciendo el equipo de Avia Zizur Ardoi.

SEPTIMO.- La Fundación Navarra de Baloncesto Ardoi, con fecha 28 de abril de 2004, presentó recurso ante el Comité de Apelación de la Federación Navarra de Baloncesto, alegando en síntesis que las fechas de celebración de los encuentros señaladas en las normas específicas de cada competición, son inamovibles, y por tanto el aplazamiento acordado sería contrario a la normativa de la propia Federación.

OCTAVO.- El Comité de Apelación, con fecha 19 de mayo de 2014, desestimó el recurso interpuesto por la Fundación Navarra de Baloncesto Ardoi, confirmando el acuerdo del Comité de Competición de fecha 24 de abril de 2014, toda vez que sostenía la capacidad de la Federación Navarra de Baloncesto, a tenor de los artículos 174 y 189 del Reglamento General, para modificar los señalamientos en circunstancias excepcionales.

NOVENO.- Con fecha 6 de junio de 2014, la Fundación Navarra de Baloncesto Ardoi presenta un escrito ante el Comité de Justicia Deportiva de Navarra, recurriendo el Acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Navarra de Baloncesto, de fecha 19 de mayo de 2014.

DECIMO.- En la tramitación de las precedentes actuaciones se han observado las prescripciones legales de procedimiento establecidas en el Decreto Foral 48/2003, de 10 de marzo (Boletín Oficial de Navarra, nº 49 , de fecha 21/04/2003), por el que se regula el Comité de Justicia Deportiva de Navarra, así como las de régimen interno de actuación y funcionamiento de este Comité, reguladas en la Orden Foral 162/2009, de 20 de abril, de la Consejera de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Fundación Navarra de Baloncesto Ardoi solicita en su escrito de recurso frente al Acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Navarra de Baloncesto, que se declare (en resumen):

- a) Que se debía haber facilitado inmediatamente la composición del Comité de Competición y el de Apelación, y el no hacerlo ha vulnerado el derecho de defensa, además de incumplir lo dispuesto en el Decreto Foral, 80/2003.
- b) Que la decisión de aplazar una de las semifinales junior femenina y la jornada final, no fue correcta ni ajustada a Derecho, siendo contraria a la reglamentación deportiva.
- c) Que se ha vulnerado el derecho del recurrente al no facilitar el escrito presentado por Liceo Monjardín ni los partes de lesiones de las jugadoras afectadas.
- d) Que asistía al club recurrente el derecho a proponer cualesquiera medios de prueba, debiendo haber sido admitida la petición de revisión por parte del

médico de la Federación de las jugadoras del Club Deportivo Liceo Monjardín, para verificar las razones sanitarias impeditivas.

- e) Que se debían haber valorado las alegaciones del recurrente, y en especial, los daños y perjuicios que se generaban al resto de clubes implicados, dando respuesta a todas ellas.
- f) Que el Comité de Justicia Deportiva realice cualesquiera otras declaraciones que considere convenientes y adecuadas al caso.

La solicitud declarativa por parte del Club recurrente es una cuestión que se antoja dibujada de cierta ambigüedad porque cualquier recurso administrativo supone un medio o instrumento para obtener la modificación, revocación o invalidación de una resolución administrativa, entendiéndose que la solicitud de la Fundación Navarra de Baloncesto Ardoi, sostiene una pretensión que aglutina a los tres objetivos antes señalados.

Como primera cuestión, habrá de señalarse que la competición que disputaban los equipos referidos con anterioridad se contiene en el ámbito de los Juegos Deportivos de Navarra, cuya normativa de regulación (Resolución 583/2013, de 3 de octubre), incorpora en su Norma 3 a) como objetivo "Posibilitar la participación deportiva de toda la población navarra en las categorías y modalidades deportivas convocadas, incidiendo en su sentido formativo y educativo", lo cual sitúa la actuación de la Fundación Navarra de Baloncesto Ardoi en un lugar de honestidad palmaria al disputar el encuentro en fecha aplazada, sin que hubiera un gesto de antideportividad que hubiera hecho peligrar la competición.

Así también, ese objetivo primordial de participación ha debido tenerse en cuenta por lo que más adelante se dirá.

SEGUNDO.- Siguiendo el orden cronológico que refiere el recurso, el requerimiento efectuado por la Fundación Navarra de Baloncesto Ardoi el día 25 de abril de 2014, solicitando la composición del Comité de Competición, mediante correo electrónico a la Federación es ajustado a derecho a tenor de lo establecido (además de en el art. 41.3.d) del Decreto Foral, 80/2003 aducido) en los propios Estatutos de la Federación Navarra de Baloncesto, concretamente en su artículo 13, h) que dispone lo siguiente:

"Los derechos de los clubes son los siguientes:

h) Ser informado acerca de la composición de los órganos de la federación"

A mayor abundamiento los propios Estatutos señalan como órganos complementarios, los siguientes (Art. 36):

1.- Junta Directiva 2.- Secretaria General 3.- Tesorería 4.- Comité Técnico 5.- Comité de Árbitros 6.- Área de Entrenadores 7.- **Comité de Competición** 8.- **Comité de Apelación** 9.- Comisión Delegada de la Asamblea General 10.- Otros necesarios para el cumplimiento de sus fines.

En este sentido la página web de la Federación Navarra de Baloncesto, posibilita en el apartado Organización (última cita de la columna), conocer la siguiente información, entre otras:

Comité de Competición:
Esther Gil

Comité de Apelación:
José Ramón Miranda

Por tanto esta información en la web de la Federación cumpliría con lo establecido en el Decreto Foral 80/2003 y en el art. 13 h) de los Estatutos pero se advierten dos circunstancias irregulares en dicha información que atañen tanto a la certeza de la identificación como miembro del Comité de Competición de Doña Esther Gil, en cuanto que dicha persona forma parte de este Comité de Justicia Deportiva de Navarra por RESOLUCIÓN 225/2014, de 2 de abril, del Director Gerente del Instituto Navarro de Deporte y Juventud, por la que se renueva la composición del Comité de Justicia Deportiva de Navarra y se procede al nombramiento de los nuevos miembros del mismo., como a la composición del Comité de Competición, dado que según lo dispuesto en el art. 78 de los Estatutos, que señala: *“El Presidente del Comité de Competición formará parte de la Junta Directiva con cargo de vocal y será nombrado por el Presidente de la federación de entre los miembros del Comité. Dicho Comité estará formado por tres miembros.”*, lo cual no casa con la información que se da puesto que verifica un órgano unipersonal no colegiado de tres miembros como obliga la norma estatutaria.

Estas dos circunstancias, caso de ser ciertas, constituirían un vicio que contamina el acuerdo del Comité de Competición ya que ni coincide con la persona que la Federación advierte ni está compuesto por tres miembros como los Estatutos exigen, esta circunstancia derribaría e invalidaría el acuerdo del Comité de Competición y el posterior de apelación.

Estaremos, no lo dudamos, en presencia de una falta de adecuación de la web de la Federación Navarra de Baloncesto, y por ello se hubiere hecho necesario atender al requerimiento efectuado por la Fundación Navarra de Baloncesto, lo que reforzaría el derecho que asiste a la Fundación Navarra de Baloncesto Ardoi a conocer realmente la composición de los Comités, siendo una cuestión a la que está obligada la Federación y que debe de atender de forma inmediata para no ocasionar confusiones ni quebrantos ni dudas sobre los componentes de los órganos disciplinarios pues consta a este Comité que su ahora miembro, Doña Esther Gil Beorlegui, había cesado con anterioridad a los hechos al ser nombrada miembro del Comité de Justicia Deportiva de Navarra, por lo que la Federación Navarra de Baloncesto debería haber modificado la información de forma inmediata. Es una cuestión que debe resolver sin dilación dicha Federación.

En Consecuencia, la pretensión aducida por el recurrente debe de estimarse.

TERCERO.- Respecto si la decisión de aplazamiento fue correcta y ajustada a derecho, significar que tal y como lo explicaba el acuerdo del Comité de Apelación, el artículo 168 contiene una normativa general, y es que las fechas de los encuentros señaladas son inamovibles, circunstancia que se excepciona posteriormente, siguiendo un criterio racional en la relación estatutaria, en los artículos 174 y 180, ya que cualquier

redacción articulada recogerá primeramente los criterios generales y posteriormente las excepciones a dichos criterios, no cabe otra interpretación del Reglamento General.

A mayor abundamiento del establecimiento de una prelación normativa que va de lo general a lo particular, de lo ordinario a lo extraordinario es la previsión del artículo 171 que señala, excepcionando la regulación general:

“Art 171.- Para las categorías senior y junior por motivos de causa mayor, la F.N.B podrá autorizar a jugar los partidos en día y hora no contemplados en el art 169 de esta normativa”

Por ello, valorada la excepcionalidad de la situación por la Federación, y también por los Comités de Competición y Apelación, la justificación normativa estatutaria del aplazamiento es absolutamente ajustada a derecho.

En consecuencia, la pretensión solicitada debe desestimarse.

CUARTO.- Denuncia, asimismo, la Fundación Navarra de Baloncesto Ardoi un quebranto del principio de audiencia e indefensión por desconocer tanto el escrito de aplazamiento como los documentos en que se basaba dicha solicitud como consecuencia de la falta de traslado a los demás clubes de la citada documentación.

La solicitud de aplazamiento no exige en ninguna normativa de la Federación (Estatutos y Reglamento General de Competición), el traslado de la solicitud (documentación o pruebas al respecto también) a los equipos afectados, si bien para combatir cualquier decisión tienen la posibilidad de recurso ante los Comités competentes, como aquí se ha hecho.

Ahora bien, la falta de establecimiento temporal determinado para la solicitud de un aplazamiento en los Estatutos y en el Reglamento General de Competición, al contrario que lo significado y contenido en la Norma 6, Programa Deportivo, apartado e) de la Resolución 583/2013, de 3 de octubre que regula la XXVII edición de los Juegos Deportivos de Navarra, que establece un periodo de antelación de seis días, puede producir situaciones confusas y dar lugar a sospechas sobre la veracidad de los motivos alegados para un válido aplazamiento y, más, cuando se solicita un aplazamiento pocas horas antes, del comienzo de la competición, aunque es evidente que pueden aparecer situaciones sobrevenidas en cualquier momento, que inhabiliten a los deportistas realizar su actividad, teniendo cobertura reglamentaria suficiente la Federación para actuar en consecuencia.

Así también señalaremos que se debía haber puesto en conocimiento del recurrente, todo el expediente completo conformado para la solicitud de aplazamiento, si bien con relación a los informes médicos que justificaban la situación sanitaria de las jugadoras de la Escuela de Talentos Liceo Monjardín, cabe señalar que la LOPD, en su artículo 11.2.d) dispone que no será necesario el consentimiento del afectado cuando la comunicación o cesión de datos tenga por destinatario, entre otros, a los Jueces o Tribunales en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas, y en nuestro caso, el hecho de que las propias interesadas, a través de su club, aportaran los documentos

justificativos sanitarios validaba la puesta en conocimiento de quien estaba legitimado para impugnar el acuerdo.

Los informes de sanidad que verifiquen una situación de imposibilidad para la actividad deportiva, en orden a promover la mayor seguridad jurídica posible de forma que objetivamente quede acreditada la imposibilidad material de desarrollar la actividad deportiva, deberán contener además del diagnóstico la concreción de encontrarse inhabilitada para la práctica deportiva, bien sea para un periodo de tiempo determinado, o bien para una fecha concreta, por ello ha de llamarse la atención en este espacio donde la prueba, sometida a la sana crítica de los Comités, debe responder a la acreditación indubitada de una situación de incapacidad deportiva.

QUINTO.- De las dos últimas consideraciones que se efectúan por el recurrente, cabe significar que la solicitud de prueba pericial médica que contrastara la verosimilitud de los informes médicos aportados, encuentran su fundamento en el principio de contradicción, audiencia y tutela judicial efectiva (art. 24 de la Constitución).

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de abril de 1986 (STC 48/1986), señala que *“la prohibición de indefensión (...) implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes, en posición de igualdad, dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimaren conveniente con vistas al reconocimiento judicial de su tesis.”*

Los principios de audiencia, contradicción e igualdad, relacionados entre sí, deben respetarse, o de lo contrario se produce indefensión (STC 33/1987, 57/1987, 163/1989, 308/1993).

No puede perderse de vista que las decisiones adoptadas por los órganos de la Federación Navarra de Baloncesto lo son en el marco de una competición oficial de Navarra, en suma se trata del ejercicio de una función administrativa que le es delegada por la propia Administración de la Comunidad Foral de Navarra en aplicación del mandato legal contenido en el artículo 49.2.a de la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra.

Al tratarse del ejercicio de una función administrativa entra en juego la normativa sectorial correspondiente, no pudiendo obviarse la previsión del artículo 80.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común que establece:

“Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.”

Ahora bien una cuestión es que a las partes en el procedimiento, y como tal al recurrente, Fundación Navarra de Baloncesto Ardoi, le asistía el derecho a proponer cualesquiera medio de prueba, y otra que corresponda al órgano correspondiente, en el presente caso al Comité de Competición de la Federación Navarra de Baloncesto, valorar la oportunidad de la prueba propuesta.

Bien es cierto, que los plazos eran perentorios y seguramente, atendiendo a criterios de participación deportiva sin menoscabar frontalmente los derechos del recurrente pues no se olvide que, como ya se ha dicho anteriormente, eran los Comités quienes valoraban la prueba en razón de la sana crítica y experiencia, circunstancia que no se ha demostrado que fuera irracional por lo que quedaría validada su decisión.

Vistos los antecedentes, preceptos citados, el artículo 113-1 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAAPP y del Procedimiento Administrativo Común, así como el artículo 8-4 del Decreto Foral 48/2003 y demás de general aplicación, este Comité de Justicia Deportiva de Navarra,

RESUELVE

1º.- Estimar parcialmente el recurso presentado por Fundación Navarra de Baloncesto Ardoi contra el fallo nº 30 del Comité de Apelación de la Federación Navarra de Baloncesto, de 19 de mayo de 2014, en el sentido de estimar que:

- a) Se debía de haber facilitado al recurrente inmediatamente la composición del Comité de Competición de la Federación Navarra de Baloncesto.
- b) Que se debía de haber facilitado al recurrente el escrito y documentación presentada por Liceo Monjardín solicitando el aplazamiento del partido, si bien eliminando los datos que pudieran dar lugar a la identificación personal de los deportistas.
- c) Que asistía al recurrente el derecho a proponer cualquier medio de prueba.

2º.- Notificar la presente Resolución al CLUB FUNDACIÓN NAVARRA DE BALONCESTO ARDOI de Zizur y al CLUB ESCUELA DE TALENTOS LICEO MONJARDÍN de Pamplona, para su conocimiento y efectos, significándoles que esta Resolución agota la vía administrativa, pudiéndose interponer contra la misma recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Pamplona, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3º.- Trasladar la presente Resolución al Instituto Navarro del Deporte y Juventud, a la Federación Navarra de Baloncesto, al Comité de Justicia Deportiva de Navarra y a la Secretaría del Comité de Justicia Deportiva de Navarra.

Pamplona, veinticuatro de junio de dos mil catorce. EL SECRETARIO DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE NAVARRA, Ricardo Ruano Enériz. EL PRESIDENTE, Juan Ignacio Zubiaur Carreño”.

Lo que se notifica para su conocimiento y demás efectos, haciendo constar que contra la misma cabe interponer recurso en los términos que se señalan en la propia resolución.

Pamplona, 25 de junio de 2014

EL SECRETARIO DEL COMITÉ DE
JUSTICIA DE NAVARRA




Ricardo Ruano Enériz